

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Decretos.

Es de altísima importancia y de reconocida utilidad facilitar la redención de los censos sujetos a la desamortización.

Ella librerá a la propiedad de cargas que, oprimiéndola, impiden que el crédito territorial se desarrolle de una manera ventajosa para el país, y proporcionará a la vez al Tesoro ingresos de bastante consideración.

Conviene por lo mismo superar cuantas dificultades retrasan o hacen poco apetecibles las redenciones.

Los censatarios se retraen quizá de pedirlos, al considerar los gastos que ocasionan en determinados casos, y de aquí la necesidad de reducirlos hasta lograr que guarden proporción con el capital que la redención cuesta, a fin de que el sacrificio del censatario sea inmensamente menor que el derecho que adquiere.

Para obtener este resultado, es preciso suprimir los derechos que hasta aquí cobraban los empleados del Estado, y seguro está el que suscribe de que tal disposición habrá de ser bien recibida, puesto que ha de contribuir de una manera poderosa a restituir a la propiedad inmueble las condiciones de libertad que necesita, para ser cada día más apreciada y más fácilmente transmisible.

Será también un estímulo para la redención de censos, el disminuir los gastos que produce su inscripción en el registro de la propiedad, y el facilitarla de una manera eficaz. Cuando en el real decreto de 11 de noviembre de 1864 se estableció la forma de inscribir los bienes del Estado, se dispuso que los compradores reintegraran el importe de los gastos que esto produjera. Justo y equitativo es libertar de este gravamen a los redimientes, declarando a efecto innecesaria tal inscripción respecto a los censos, y para el efecto de que se trata.

Ningun inconveniente existe para ello, desde que se reconoce que la inscripción previa se hace ordinariamente en virtud de una certificación que la misma Hacienda espide. Si alguien pudiera dudar que el censo estaba constituido a favor del Estado ó de la corporación que representa, la duda quedaría desvanecida con el reconocimiento de la obligación, y este reconocimiento se deduce naturalmente del hecho de pedir y aceptar la redención, pudiendo consignarse en caso necesario en la escritura que se otorgue.

Cabe aun, sin falsear los principios de la ley hipotecaria, conceder otro beneficio a los censatarios.

Hoy no es posible inscribir la redención sin tener inscrito el dominio de la finca gravada; pero como el propietario puede hallar obstáculos para inscribir previamente el dominio ó la posesión, y acaso le sea útil que desaparezca la inscripción del censo, si la primera consta en los antiguos libros (ó por anotación preventiva) no hay dificultad en que inscriba la redención.

Así como se consiente al que adquiere bienes de quien no tiene el dominio inscrito, que

anote preventivamente su derecho, justo es otorgar igual concesión al que por idéntico motivo aspirará a inscribir la redención de una carga. Mas para evitar que esta anotación por lo costosa se convierta en vez de útil en perjudicial, es oportuno establecer que al margen de la inscripción del gravamen pueda ponerse la nota que espresa la redención. Esta nota producirá todos los efectos legales atribuidos a los documentos anotados preventivamente, sin perjuicio de que, cuando se halle el dominio inscrito, se complete con otra que contenga cuanto exige la ley hipotecaria. Con estas medidas y con lo que se dispone respecto a la clase de papel sellado en que han de extenderse las escrituras, no habrá quien desconozca los beneficios que se otorgan.

Las vicisitudes que en sus primeros tiempos sufrió la desamortización, fueron causa también de que, solicitadas muchas redenciones, no se llevasen a efecto desde luego. De aquí que los censatarios se hallasen con varias pensiones vencidas que les dificultaban realizar la redención, por ser necesario hacer al propio tiempo el desembolso del capital y de la totalidad de los réditos atrasados.

Muy conveniente es asegurar la recaudación de los que no sean condonables según las leyes; pero no lo es menos armonizar este servicio en términos de que la recaudación de los réditos no obstacule a la redención del capital, y puedan hacerse a la vez. Para realizar este pensamiento basta consentir que los atrasos no condonables se incluyan en los pagarés que los redimientes firman; y de este modo, no necesitando satisfacer grandes cantidades al contado, se hace cuanto equitativamente es posible para que las cargas censuales concluyan. Esta disposición no ha de ser aplicable a los réditos de censos procedentes de corporaciones que los cobran y perciben hasta el día de la redención ó la venta. Sobre estos réditos, solo los que tienen el derecho de cobrarlos pueden tratar y convenir, y respetando este derecho, el Estado debe limitar ó admitir la redención, dejándolo espedito hasta que se pague el primer plazo; porque desde ese día el censo está redimido, y no pueden devengarse réditos, sea la que quiera la procedencia de la carga, según las disposiciones que actualmente rigen.

La experiencia acredita que es cosa sencilla y fácil en las oficinas provinciales tramitar y resolver los expedientes de redención de censos de menor cuantía; y existe por tanto la seguridad de que no puede ofrecer inconveniente alguno aplicar igual procedimiento a los de mayor cuantía. Esta innovación puede plantearse sin riesgo, teniendo, como tiene, la administración central, sobrados medios de investigar cualquier otro error que se cometa en las capitalizaciones; pues así como hoy examina las relativas a los censos de menor cuantía, en lo sucesivo examinará las demás, sin que por esto sufran retraso los expedientes.

Las reformas que se indican no necesitan mayor jurisdicción. Todas conducen a que las redenciones sean expeditas, a que el Estado las realice sin demora, y a que, libres los particulares de gravámenes que pudieran juzgar excesivos, se interesen en pedirlos y obtenerlos con prontitud.

Fundado en las precedentes consideraciones de acuerdo con el Consejo de ministros, como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Hacienda, yo el Sr. D. Juan de los Rios de Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las redenciones de censos sujetos a la desamortización, sean de mayor ó de menor cuantía se acordarán por los gobernadores en unión de las juntas provinciales de ventas. Los comisionados principales remitirán cada 15 días sin falta a la dirección general de Propiedades y derechos del Estado una relación de las redenciones acordadas por la junta provincial en la quincena anterior.

Art. 2.º Las capitalizaciones de los censos se harán con toda brevedad por las administraciones de Hacienda pública, a fin de que las solicitudes de redención sean resueltas y la resolución comunicada en el preciso término de un mes, a contar desde la fecha en que aquellas se presenten, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en ellas se entienan.

Art. 3.º A los censatarios que adeuden pensiones atrasadas no condonables por las disposiciones vigentes, se les permitirá que incluyan su importe distribuyendo por iguales partes; en los pagarés que suscriban para redimir el capital.

Si las pensiones proceden de censos correspondientes a corporaciones que tienen el derecho de percibir, y hacer suyas las rentas hasta que aquellos se redimen, se les dejará a salvo el de cobrar ó convenir sobre este particular, sin que se entorpezca por esto la redención, ni deje de percibir el Tesoro el plazo ó plazos que se satisfagan ni de formalizar los pagarés.

Art. 4.º Las escrituras de redención contendrán las circunstancias necesarias para que puedan ser inscritas en el registro de la propiedad, espresando además el redimente que, como dueño de la finca ó fincas inscritas, reconoce que se hallaban gravadas con el censo que se redime.

Art. 5.º Si las escrituras ya otorgadas a la fecha de este decreto no contuvieren tal reconocimiento ni se hiciera mención del censo en la inscripción de dominio de la finca ó fincas gravadas, verificada a favor del redimente, podrá este acreditarlo por nota firmada por el mismo ó un testigo, si no sabe firmar, cuya nota quedará archivada en el registro.

Art. 6.º Si el dominio de la finca ó fincas gravadas estuviere inscrito a favor del redimente en los nuevos libros de registro, podrá extenderse el asiento de cancelación, aunque no esté inscrito el censo a favor del Estado ó corporación de quien proceda, si concurren para ello las demás circunstancias necesarias.

En el caso de que la inscripción del censo se encontrase en los antiguos libros, no será preciso trasladarla a los nuevos para extender el asiento de cancelación, pero deberá ponerse en dicha inscripción la nota marginal prevenida en el art. 414 de la ley hipotecaria.

Art. 7.º Cuando el redimente tuviese inscrito en los antiguos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, podrá pedir que se traslade el asiento a los nuevos con la adición de que están libres del censo, presentando al efecto la escritura de redención.

Art. 8.º Si no se hubiese verificado la referida inscripción de dominio, podrá esta solicitarse, ó solo la de posesión, espresándose en ella la estinción del censo, para lo cual se presentarán los documentos necesarios con la citada escritura de redención.

Art. 9.º En los casos a que se contraen los dos anteriores artículos la inscripción trasladada y verificada de nuevo producirá en perjuicio de tercero los mismos efectos que el asiento de cancelación del censo; debiéndose poner en la escritura de redención la nota prevenida en el art. 244 de la ley hipotecaria, y en su caso la que prescribe el 414 de la misma ley.

Art. 10. Si el redimente no tuviese inscrito a su favor en los antiguos ni en los nuevos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, y apareciera en los primeros tomada razón del censo a favor del Estado ó corporación de quien proceda, podrá aquel, si le conviene hacer pública la redención antes de que se verifique dicha inscripción de dominio ó la de posesión, presentar la escritura en el registro para que por nota marginal en el referido asiento ó toma de razón se haga constar dicha redención, espresándose el lugar y día del otorgamiento de la escritura, con el nombre del notario autorizante, y poniendo en la misma la nota de quedar registrado preventivamente, la cual producirá todos los efectos atribuidos a la anotación preventiva, puesta a falta de la previa inscripción de dominio.

Cuando se verifique esta inscripción, según lo establecido en el art. 8.º de este decreto se pondrá en la escritura otra nota que contenga todas las circunstancias prevenidas en el art. 244 de la ley hipotecaria.

Art. 11. Los jueces de primera instancia no devengarán derechos por las escrituras de redención que otorguen en favor del Estado. Los registradores podrán exigir los honorarios que les correspondan según las disposiciones vigentes, los cuales se determinan en el estado que se publica a continuación de este decreto, y los escribanos cobrarán únicamente los derechos marcados en la real orden de 11 de enero de 1856, según espresa la tarifa que también se publica a continuación.

Art. 12. Las copias de las escrituras se extenderán en papel de oficio, si el importe de la redención no excede de 500 escudos. Cuando exceda de esta cantidad, se extenderá en papel del sello 9.º, pero si la copia ocupa se mas de dos pliegos, serán del de oficio lo que pasen de este número.

Art. 13. Contra los acuerdos que en todo lo relativo a las redenciones de censos dicten los gobernadores y las juntas provinciales podrán alzarse los interesados ante la dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en el término de 50 días, contado desde que administrativamente se les ha saber el acuerdo reclamado.

Los gobernadores podrán consultar a la dirección cualquier acuerdo de las juntas que crean perjudicial para el Estado suspendiendo en este caso su ejecución hasta que resuelva el centro directivo.

Art. 14. Los ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda dictarán las medidas necesarias para la ejecución de cuanto se disp

en los artículos precedentes.  
 Madrid 22 de diciembre de 1868.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola

**TARIFA QUE SE CITA EN EL ART. 11.**

	Escds. mls.
Por escritura y su copia de un censo cuya redencion no esceda de 100 reales	»
Desde 101 á 500	0,800
Desde 501 á 3.000	1, »
Desde 3.001 á 10.000	1,200
Desde 10.001 á 15.000	1,600
Desde 15.000 en adelante	2, »

**ESTADO demostrativo de los honorarios que han de devengar los registradores de la propiedad por las cancelaciones de los censos del Estado.**

**CENSOS QUE GRAVAN UNA SOLA FINCA.**

*Cancelacion de los mismos en los libros nuevos.*

1. Si el capital no escede de 10 escudos	0,100
2. Si es de 10 á 20	0,200
3. de 20 á 30	0,300
4. de 30 á 100 (1)	0,400

  

Asiento de presentacion	0,100	} 0,550
Idem de cancelacion	0,300	
Nota en el titulo	0,100	
Idem marginal en los libros antiguos	0,050	

  

6. Mas de 200	} 1,100	
Asiento de presentacion		0,200
Idem de cancelacion		0,600
Nota en el titulo		0,200
Idem marginal en los libros antiguos	0,100	

Honorarios por la nota que se ponga en los libros antiguos segun el art. 10 del decreto precedente.

1. Si el capital no escede de 10 escudos	0,100
2. Si es de 10 á 20	0,200
3. — de 20 á 30	0,300
4. — de 30 á 200	0,400
5. — de 200 en adelante	0,800

**CENSOS QUE GRAVAN MAS DE UNA FINCA.**

En este caso se considerará distribuido el censo entre todas las fincas gravadas, en proporcion á la parte de pension que cada una agase, si constare, en su defecto el valor de cada redio, y si tampoco este fuere conocido se dividirá en partes iguales entre todas ellas, devengando el registrador por las cancelaciones relativas á cada finca lo que corresponde, segun el cuadro anterior y como si fueren tantos censos como fincas, debiendo tener en cuenta que respecto de las fincas á que correspondan un capital superior á 100 escudos, se trata de cancelaciones en los libros nuevos, ó á 200 si de la nota antes dicha en los antiguos, no debe cobrarse por el asiento de presentacion y nota del titulo mas que la parte alicuota que corresponda á cada finca, esto que solo ha de estenderse uno de cada ase, cualquiera que sea el número de las fincas.

Si el Gobierno provisional, apremiado por urgentes necesidades del Tesoro, que no permitian demora alguna en el repartimiento del impuesto personal, se vió obligado á fijar terminantemente en la instruccion de 27 de octubre último los cupos municipales del abolido consumos, claramente manifestó, al consetar aquel señalamiento al trimestre actual, e no debia considerarse sino como transitorio, mientras que recabara los datos necesarios para verificar el repartimiento de la manera justa y acertada

(1) Téngase en cuenta lo dispuesto en el mero 17 del arancel, y entiéndase que en los cuatro casos los honorarios señalados son por todas las operaciones que se practican.

El estudio detenido del último censo de poblacion, la apreciacion prudente de la importancia numérica de las excepcionales establecidas por el art. 5.º del decreto de 12 del mes citado, la no menos meditada de las condiciones especiales de cada uno de los grupos en que pueden clasificarse las diversas localidades y otras varias circunstancias, todas dignas de consideracion, permiten ya fijar de un modo definitivo para el actual ejercicio la cifra que en detalle han de satisfacer las municipalidades, y la nacion en junto, con facilidades para el Tesoro, con beneficio relativo de los contribuyentes, y con aumento de la dignidad de un pueblo que teniendo la conciencia de sus derechos ha de conocer asimismo la extension de sus deberes.

Con efecto, el impuesto personal, como directo y mas equitativo, evita los gastos de una administracion especial y de una recaudacion suspicaz, minuciosa y vejatoria, como la del suprimido de consumos, y encomendado sin dispendio á la administracion general de los demás ramos de la Hacienda realiza por este solo hecho una economia para la masa de contribuyentes que puede apreciarse en más de 30 millones de reales. Por el mismo motivo no deja tampoco pretesto para exigir al municipio ni á la provincia el 10 por 100 de administracion de partícipes. Y por último, ahorra las ganancias de los arrendadores y de los encabezamientos, así como las sumas representadas por el fraude de los introductores y de los delegados administrativos, cifras todas difíciles de apreciar exactamente, pero que no seria aventurado calcular por lo menos en un 50 por 100 de las percibidas por el Tesoro.

Prescindiendo de ellas, puesto que si han de influir necesariamente en el bienestar de todas las clases, no alteran los ingresos calculados para el Erario, y concretándose á las reducciones antes determinadas en números, ha podido ya el ministro que suscribe fijar como producto del impuesto una cuota total menor que la que arroja como ingreso bruto de la contribucion de consumos el año común del último quinquenio. Su repartimiento proporcional al vecindario de cada localidad reducirá la exaccion á sus debidos límites, haciendo desaparecer la injusticia de que los pueblos que en mayor ó menor escala tienen una vida prestada por la afluencia de transeuntes, paguen lo que estos antes satisfacian como consumidores eventuales. De aquí el que se observe que todas las poblaciones que se encuentran en este caso, aparezcan beneficiadas con la nueva distribucion, y si en algunas otras sucede lo contrario, puede explicarse facilmente por el caracter discrecional y sin base cierta con que se calculaba el reparto de consumos, ó las afecciones locales que el favor ministerial dispensaba en mengua de la justicia que exige la igualdad para todos.

La division de las poblaciones en tantas clases ó categorías como son necesarias para apreciar las diferencias del vecindario respectivo y de los demas elementos naturales y artificiales de riqueza; el establecimiento de cuotas medias individuales dentro de cada categoría; el señalamiento de un número máximo de cuotas exigible; el cálculo de las fortunas por medios indudables, como son la habitacion, que expresa una razon directa de ella é inversa la de familia segun sea más ó menos numerosa, y la justa distincion entre la poblacion urbana y la rural, acabarán de imprimir al repartimiento del nuevo impuesto la equidad conveniente, purgándole á mayor abundamiento de la vaguedad siempre dada á los abusos, y de la desigualdad de que adolecia la suprimida contribucion.

El gobierno, penetrado de ello, así como de la bondad relativa de un impuesto, cuya cuota individual, segun los datos adquiridos, resulta no esceder por término medio de 19 rs. por persona contribuyente, espera confiadamente que la verdad de las consideraciones espuestas se abrirá paso en todas las inteligencias, y que irán desapareciendo los obstáculos de ejecucion, que no recaen sobre la base sólida establecida, sino sobre los por menores del repartimiento confundidos con aquella.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de

ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cupo para el Tesoro por el impuesto personal se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes (que resulten en cada distrito municipal, despues de hechas las deducciones determinadas en el artículo 5.º del decreto de 12 de octubre último.

Art. 2.º La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales será la que corresponda á la categoría de la poblacion, conforme á la escala adjunta, señalada con la letra A.

Art. 3.º Las poblaciones muradas y las que además del casco que las constituya tengan fuera del mismo barrios, arrabales ó caserios diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el radio de un kilómetro, contado desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable mas corta. La restante poblacion del mismo distrito municipal será colocada en la categoría interior que la corresponda.

Si algun distrito municipal constase de dos ó mas pueblos ó aldeas, se fijará á cada una de estas la clase que la corresponda en la escala, segun el número de sus habitantes.

Art. 4.º La direccion general de contribuciones, ateniéndose para ello al último censo oficial, hará el repartimiento de cupes para el Tesoro á las poblaciones que contengan desde 4.000 habitantes en adelante, y las administraciones de Hacienda, con aprobacion de los gobernadores, á las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.º Los ayuntamientos, con los repartidores de cada poblacion, establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la mas equitativa distribucion del cupo, conforme á la instruccion de 27 de octubre último, sin que el máximo de la categoría mas alta pueda esceder, respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala á la poblacion.

El máximo en Madrid y en las capitales de provincia de primera y segunda clase podrá esceder de aquel tipo, si pareciese conveniente á la junta de repartidores, auxiliada para ese efecto de los contribuyentes de que trata el artículo 15 del decreto de 12 de octubre último.

Art. 6.º Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corto vecindario se consultarán los amillaramientos de la contribucion territorial y las matriculas de la industrial, así como cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja aquel medio de clasificacion de las familias.

En las grandes poblaciones donde se escluyen las tiendas y almacenes de la base de habitacion se estimará esta siempre proporcionalmente á la importancia de aquellos á juicio de la junta repartidora.

Art. 7.º Los gobernadores de las provincias resolverán, segun corresponda, previo dictamen de las administraciones de Hacienda pública, las propuestas que, con arreglo á lo que dispone el art. 15 del decreto de 12 de octubre, formulen los ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Art. 8.º El abono de un 2 por 100 que concede el art. 10 del decreto de 12 de octubre á todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en las tesorerias de Hacienda pública del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos, tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del día 16 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.º El 8 por 100 sobre las cuotas y recargos que para gastos de recaudacion y administracion se mandó exigir en el art. 26 de la citada instruccion de 27 de octubre último, será distribuido en la forma siguiente:

Un 5 y 1/2 por 100 para gastos de recaudacion.  
 Un 1 por 100 para los que ocasione la formacion de repartimientos.  
 Y el 5 y 1/2 por 100 restante para constituir un fondo, con el que la direccion general

de contribuciones ocurra á los gastos que ocasione la remuneracion de los jurados, partidas fallidas, rectificacion de censos de poblacion y demás servicios especiales del impuesto.

Art. 10 Del importe total del cupo que resulte á cada poblacion, conforme á las bases establecidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este decreto, se bajará en el corriente ejercicio la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribucion de consumos, y además las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual á cuenta del impuesto personal por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la instruccion de 27 de Octubre.

Art. 11. Los pueblos que cubrian parte de su encabezamiento de consumos, ó el déficit de los recargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó vecinal aprobado para el corriente ejercicio, podrán utilizar este medio en el trimestre actual, siempre que así lo acuerden los ayuntamientos y la junta de asociados, en los términos prevenidos en el art. 15 del decreto de 12 de Octubre ya citado.

Madrid 23 de diciembre de 1868.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**LETRA A.**  
 Clasificacion de poblaciones y señalamiento de cuotas medias por impuesto personal.

Clases.	Descripción	Cuota media en escudos.
Especial	Para Madrid.	8
1.º	Para capitales de provincias que tengan desde 100.000 habitantes en adelante.	7
2.º	Capitales de provincia de 30.000 á 99.999 id.	6
3.º	Idem id. id. de 30.000 á 49.999 id.	5
4.º	Idem id. id. de 20.000 á 29.999 id. y poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena y Santiago.	4
5.º	Capitales de provincia menores de 20.000 id.	3.500
6.º	Poblaciones (excepto las tres comprendidas en la 4.ª clase) que no sean capitales de provincia y tengan mas de 20.000 id.	3
7.º	Idem id. id. de 10.000 á 19.999 id.	2.500
8.º	Idem id. id. de 4.000 á 9.999 id.	2
9.º	Idem id. id. de 2.000 á 5.999 id.	1.500
10	Poblaciones hasta 1.999 id.	1

La tasacion de las fincas desamortizables no puede verificarse con la prontitud deseada, porque los requisitos necesarios, segun el sistema actual, para satisfacer los derechos que devengan los peritos, dificultan el pago puntual de esta obligacion. Resisten por lo tanto los peritos dedicarse al desempeño de comisiones, cuya retribucion se aplaza indefinidamente, haciéndose cada día más difícil la tasacion de las fincas, base de la subasta y de la enagenacion de aquellas propiedades.

Las disposiciones contenidas en el presupuesto corriente facilitarán el pago de estas obligaciones; pero importa modificar el sistema actual, simplificando en lo posible las operaciones administrativas que influyen en los resultados generales de la desamortizacion. No son de cuenta del Tesoro los derechos que devengan los tasadores de bienes enajenables. Los satisfacen con arreglo á la ley los compradores, y sin embargo, la administracion se encarga de recaudarlos, entregándolos despues á los peritos, lo cual supone la acumulacion de operaciones de contabilidad embarazosas para el Tesoro. Mas sencillo será que los peritos perciban

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde esta fecha cesa la prohibición impuesta, por real decreto de 1.º de Marzo último, a la exportación por mar y tierra del trigo, maíz, cebada, centeno, habas, arroz y patatas en la Península e Islas Baleares.

Art. 2.º Las autoridades administrativas cuidarán de que se mantenga expedita y sin trabas de ninguna especie la circulación de las espresadas sustancias alimenticias.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla,

Por el mismo ministerio de Fomento se ha circulado una orden, cuya parte dispositiva es como sigue:

1.º Que se encarezca a V. S. la conveniencia de que a la mayor brevedad manifieste, si se ha hecho entrega al almotacen de esa provincia de todos los tipos, objetos y enseres que de la pertenencia del Ayuntamiento de la capital existían en poder del anterior contrate, y que remita, si ya no lo ha verificado, un ejemplar del inventario de entrega de dichos enseres y efectos, para que este ministerio tenga el oportuno conocimiento del material de que pueden disponer los espresados funcio-

narios, a fin de que la comision del ramo ponga lo conveniente para dotar a los mismo de los aparatos e instrumentos indispensables para el desempeño de su cargo.

2.º Que manifieste V. S. si subsiste en esa provincia el almotacen nombrado para la misma, y si se halla en posesion de su destino, espresando, caso que la Junta revolucionaria de esa capital hubiere hecho algun alteracion en este servicio, si la persona elegida tiene el titulo de ingeniero industrial, o si ha sido jefe de comprobacion en la comision permanente de pesas y medidas, cuyos requisitos son indispensables para desempeñarle.

Y 3.º Que se recomiende a V. S. muy especialmente procure por los medios que está a su alcance, estimular a los Ayuntamientos populares de esa provincia y al comercio, para que tenga efecto la comprobacion de las pesas y medidas e instrumentos de pesar que se hallen en uso, sin perjuicio de cooperar a lo cuanto antes se generalice el nuevo sistema métrico, a cuyo efecto se recuerda a V. S. dispuesto en la circular de 29 de julio último y en el reglamento aprobado de 27 de mayo anterior para la ejecucion de la ley de 19 de julio de 1849, que solo tiene por objeto asegurar la buena fe del comercio en sus transacciones; pero en la inteligencia de que es como todas las medidas que son altamente convenientes para el pais, deben plantearse establecerse por la persuasiva y no por medios coercitivos, que en manera alguna puede de sear el Gobierno se empleen contra los que des luego no se aprovechen de las ventajas que ofrece por su sencillez y facilidad el nuevo sistema métrico decimal.

sus derechos de los mismos compradores, no admitiéndose a estos el pago del primer plazo, sin que acrediten haber satisfecho previamente aquella obligacion. Esta medida asegurará a la administracion el concurso eficaz del personal llamado a hacer las tasaciones; y si, contra lo que es de esperar, fallasen en casos dados peritos, deberá encomendarse la tasacion a los funcionarios públicos que se consideren más idóneos para verificarla, declarándose compatible con su sueldo la percepcion de los derechos que segun tarifa les correspondan por estas operaciones.

Asegurando de este modo la tasacion, y por consiguiente la venta de la propiedad desamortizable, además de facilitar el cumplimiento de la ley, la administracion se verá libre de las reclamaciones y quejas que ha producido el sistema vigente. Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de ministros, como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de tasacion de los bienes nacionales puestos en venta ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro público.

Art. 2.º Los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los espresados bienes, y las administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasacion y los devengados en el expediente de subasta. Estos recibos se unirán al testimonio del remate, que deben conservar aquellas oficinas.

Art. 3.º Si alguna finca no se enajenase

por falta de licitadores, despues de haberse celebrado las subastas prevenidas por la legislacion vigente, el Tesoro abonará a los peritos sus derechos con cargo al capitulo correspondiente del presupuesto de gastos.

Art. 4.º A falta de los espresados peritos, los gobernadores podrán encomendar la tasacion de los bienes nacionales a funcionarios que disfruten sueldo del Estado ó de la provincia, que tendrán el deber de ejecutarla, percibiendo de los compradores en la forma indicada los derechos que les correspondan, con sujecion a las tarifas y gentes, sin perjuicio del sueldo que disfruten por razon de su respectivo cargo.

Art. 5.º En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipacion alguna a los peritos por cuenta de sus derechos.

Art. 6.º Los peritos serán responsables civil y criminalmente de toda falta u omision que contengan sus tasaciones.

Art. 7.º Los peritos quedan bajo la inmediata dependencia de la comision de ventas en todo lo concerniente a las tasaciones que se les encarguen.

Art. 8.º Las precedentes disposiciones se ejecutarán desde luego para todas las nuevas tasaciones, dictándose las órdenes convenientes respecto a las ya realizadas y por cuenta de las cuales hubiese hecho el Tesoro anticipos, a fin de que sea reintegrado.

Madrid 22 de diciembre de 1868.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

NUMERO 1061

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos a cuya publicacion ha de procederse en virtud del art. 172 del Reglamento

Table with columns: Numero de las expediciones, FECHA de la detencion, Procedencia, Destino, Numero y naturaleza de los bultos, Peso, Remitente, Consignatario, Servicio.

Bilbao 1.º de Noviembre de 1868.—El Gefe del Movimiento y Trafico, Horget.

# COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

### RECLAMACIONES.

### MOVIMIENTO Y TRAFICO.

#### Estado de los bultos hallados en las estaciones, via y trenes a cuya publicacion ha de procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento.

Num. de orden.	Fecha.	Estacion.	Detalle de los bultos.	Nombre de quien los halló.	Punto donde se hallaron.
108	3 Setiembre de 1868.	Logroño.	1 sombrilla.	Capalaz.	kilómetro 14.

Bilbao 1.º de Octubre de 1868. — El Jefe del Movimiento y Tráfico, Horget.

### NUMERO 1070.

La Direccion general de propiedades y Derechos del Estado con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«En el art. 5.º del Decreto del Gobierno provisional fecha 23 de Noviembre último, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enagenen por el Estado. — Y siendo conveniente que esta disposicion sea conocida de todas las personas que deseen interesarse en la compra de bienes nacionales, esta Direccion encarga á V. S. que por el Boletin oficial y demás medios de publicidad que puedan utilizarse, procure que la tenga en todos los pueblos de esa provincia la indicada autorizacion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas interesadas en la compra de bienes nacionales. Logroño 23 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,

Federico Villalva.

### NUMERO 1.071.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 18 del que rige me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Estado se participa á este de la Gobernacion que el Encargado de Negocios de España en Rusia ha espedido la circular siguiente. «Ministerio de Estado. — Seccion política. — Copia traducida. — Ministerio imperial de Negocios Estrangeros. — Departamento de Relaciones Interiores. — Número 7230. — Circular — San Petersburgo 16 de octubre 1868. — Señor Encargado de Negocios. — Habiendo las autoridades competentes indicado varias

veces al Ministerio Imperial, que algunos extranjeros se presentan en nuestras fronteras sin estar provistos de pasaporte nacionales, creo deber suplicar á V. Señor encargado de Negocios, su interés

mismo de los individuos de su Nacion, que tenga la bondad de dirigirse á quien derecho correspondia, para que haga saber á los súditos Españoles, que los que desearan venir á Rusia han de proveerse de un pasaporte nacional ó por lo menos de un Itinerario, que harán visar en la Legacion ó en el Consulado Imperial de Rusia á fin de evitar el disgusto de no poderlos admitir en el territorio ruso á su llegada á él. Seria igualmente conveniente que los capitanes de Buques no recibieran á bordo ningun extranjero, que no estubiera provisto de su correspondiente pasaporte adornado del referido visto — firmado Westmason — Está conforme.»

Lo que pongo en conocimiento de V. S. de orden del Sr. Ministro de la Gobernacion para los efectos correspondientes. Logroño 24 de Diembre de 1868.

El Gobernador,  
Federico Villalva.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente se emplaza á D. Matias Echavarria vecino de Viana, para que en el término de cinco dias comparezca en este Juzgado por medio del Promotor del mismo á contestar á la demanda que le ha promovido don Evaristo Arza vecino de esta ciudad, sobre cumplimiento de una obligacion privada, cuyo término correrá desde el dia siguiente en que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia el presente anuncio mediante á que el Echavarria ha sido emplazado á dicha demanda por cédula en la persona de su criada segun así aparece de las diligencias de su razon, apercibido que de no presentarse como se le encarga se le declarará rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar.

Dado en Logroño á quince de Diciem-

bre de mil ochocientos sesenta y ocho. — Ildefonso San Millan. — Por mandado de S. S., Eugenio Diez.

### NUMERO 1068.

D. Miguel Wenceslao de Otal y Rodriguez de la Vega, Juez de 1.ª instancia de Calahorra y su Distrito.

Por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve dias al rocesado Pedro Royo Romero, saltero, natural de la villa da Alcanadre y bracero de campo, para que comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesion que causó la muerte de Benito Almazan, apercibido que de no hacerlo continuará la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — Miguel Wenceslao de Otal. — Por su mandado, Gaspar Ruiz de Górdjuela.

### ANUNCIOS.

#### NUMERO 1066.

Se hallan vacantes por fallecimiento de los que las obtenian, las plazas de Médico y Cirujano de las villas de Angunciana y Ciburi que distan entre si un kilómetro y cuentan unos doscientos veinte vecinos; sus dotaciones consisten: la primera en mil doscientos escudos anuales, y la segunda en setecientos, pagados los cuatrocientos escudos de los fondos municipales de ambas villas por trimestres vencidos, por la asistencia de una á cien familias pobres, y los mil quinientos restantes por una comision encargada al efecto; debiendo asistir los dos facultativos los enfermos de ambos pueblos como si fuera uno solo, por haberse agrupado segun previene el decreto y reglamento organico de 11 de Marzo de 1868; debiendo fijar la residencia el Médico en Angunciana y el Cirujano en la de Ciburi Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Angunciana 12 de Diciembre de 1868. — El Alcalde, Juan Govantes.

### NUMERO 1069.

Por renuncia que ha hecho el médico titular de esta villa de Igea, el Ayuntamiento y mayores contribuyentes han acordado previa aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, anunciar la vacante de médico titular de la misma villa para la asistencia de ciento á doscientas familias pobres como partido de segunda clase con la asignacion anual de 200 escudos que le corresponden segun el art. 16 del reglamento de partidos de Médicos, porque otros cien escudos cobrará el cirujano titular que existe, cuya cantidad le será satisfecha por trimestres de fondos municipales, quedando en plena libertad de ajustarse particularmente con los demás vecinos no pobres que se calcula en 800 escudos; y además el poder asistir previo ajuste á los vecinos del barrio de Rincon de Olivedo que dista media hora.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán á esta Alcaldia dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio, sus instancias documentadas segun lo previene el art. 27 del reglamento. Igea 26 de Noviembre de 1868. — El Alcalde, Andrés Gimenez. — Por su mandado, Pascual Saez Benito, Secretario.

Concluido el repartimiento del impuesto personal de este distrito municipal para el trimestre actual, se halla espuesto al público hasta el dia veinte y nueve del presente en la secretaria del Ayuntamiento para que todo contribuyente incluido en él pueda examinarlo y hacer las reclamaciones que le convengan. Jalon de cameros 18 de Diciembre de 1868. — El Alcalde, Eustasio Dominguez. — Millan Fernandez, Secretario.

Se vende una mesa de Villar francesa con sus correspondientes juegos de volas y tacos: en la imprenta de este Boletin darn razon.